



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0138 DE 03 MAR 2022

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

Que mediante los oficios con radicado, **EXTMI2021-20280** de 30 de noviembre de 2021, el señor **JUAN JAVIER GARCIA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º16.187.304, en calidad de docente de la Universidad del Magdalena, ente educativo identificado con el Nit 891.780.111-8, solicitó ante esta Autoridad el proceso de determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el desarrollo del proyecto denominado: **«BÚSQUEDA DE PLANTAS CON POTENCIAL ACTIVIDAD GIÁRDICIDA APLICANDO LA ZOOFARMACOGNOSIA»**, que se localizará en jurisdicción del municipio Solano (zonas aledañas al muestreo dentro del Resguardo Indígena Huitorá), en el departamento del Caquetá, en las siguientes coordenadas:

Formato Excel coordenadas del área de influencia.

PUNTO	X = OESTE	Y = NORTE
1	946388	519623
2	946768	513847
3	940303,4	511120,9
4	936356	530452
5	937306	515956
6	933374	523518
7	942740	531649
8	941448	522625
9	928510	529065
10	929859	517742
11	934210	537596
12	923703	535905
13	919903	543941
14	928605	543143

Formato Excel coordenadas del área de intervención del proyecto

PUNTO	X = OESTE	Y = NORTE
1	946388	519623
2	946768	513847
3	940303,4	511120,9
4	936356	530452
5	937306	515956
6	933374	523518
7	942740	531649
8	941448	522625
9	928510	529065
10	929859	517742
11	934210	537596
12	923703	535905
13	919903	543941
14	928605	543143

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Datos de identificación del ejecutor del POA.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Cédula de ciudadanía del ejecutor.
5. Constancia de invitación de la gobernadora del Resguardo Indígena Huitorá.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991 que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un Proyecto, Obra o Actividad (POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en el territorio en el cual hacen presencia, buscando que, de manera conjunta y participativa, se identifiquen los posibles impactos que éstos puedan generar con el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del desarrollo del proceso de Consulta Previa, con la misión de atender, entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de su procedencia para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2. Específicamente, el artículo 16A de la norma en comento, señala las funciones de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, así:
 1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.
 2. Proponer las directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas frente a la determinación de la afectación directa que pueda derivarse de proyectos, obras, actividades, medidas administrativas o legislativas.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

(...) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.¹

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda *“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”*².

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como «la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias»³. Que se puede manifestar cuando:

(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.⁴

¹ Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia C-175 de 2009

³ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO:
“BÚSQUEDA DE PLANTAS CON POTENCIAL ACTIVIDAD GIARDICIDA APLICANDO
LA ZOOFARMACOGNOSIA”**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la consulta previa a comunidades étnicas dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis de las características y actividades que comprende el proyecto:

Que dentro de la solicitud presentada por el señor JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS, en calidad de docente de la Universidad del Magdalena, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

(...)

Actividades del Proyecto:

En el área del resguardo indígena Huitorá se planean coleccionar excrementos que se encuentren depuestos en el ambiente y que pertenezcan a especímenes animales silvestres y domésticos que circulen en el territorio. Dichas excretas serán remitidas al laboratorio de diagnóstico molecular del Grupo de Investigación en Patología e Inmunología de la Universidad del Magdalena para su estudio parasitológico en relación al protozooario Giardia spp., Complementariamente, se planean tomar muestras de plantas consumidas por aquellos animales cuyas excretas resulten detectadas con el protozooario mencionado, además de muestras de plantas consumidas por las especies C. lupus Familiaris (perro doméstico), Catus Domesticus (gato doméstico), O. cuniculus (Conejo común), Mus musculus (Ratón casero), B .Taurus (Bovinos), Equus ssp,(Equinos) y Puma concolor (Puma). Se espera realizar experimentos de laboratorio para determinar si las plantas consumidas por los especímenes animales podrían eventualmente ayudarles a prevenir o tratar la infección por el protozooario estudiado. (...) ⁵

De las actividades antes reseñadas, se concluye que se trata de un proyecto de investigación que será realizado por docentes e investigadores de la Universidad del Magdalena y que busca determinar si las plantas consumidas por los animales cuyos excrementos serán recolectados, pueden ayudarles a prevenir y tratar la infección por Giardia spp, proyecto para el cual, no procede el proceso de consulta previa.

Lo anterior significa que, tratándose de **actividades de investigación**, se entiende que, con la ejecución de las mismas, no se genera una afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales arriba citados. Toda vez que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento; (iv) no ocasiona un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio; (v) De igual forma, se resalta que el proyecto no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) ni a desarrolla el Convenio 169 de la OIT; (vii) así mismo, no se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) ni se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura de las comunidades étnicas.

Así las cosas, considera esta Subdirección Técnica que ante la situación planteada por el solicitante para el proyecto «**BÚSQUEDA DE PLANTAS CON POTENCIAL ACTIVIDAD GIARDICIDA APLICANDO LA ZOOFARMACOGNOSIA**», no es necesario adelantar proceso de consulta previa, teniendo en cuenta que este proyecto tiene como objetivo el desarrollo de actividades en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

⁵ Tomado del anexo diligenciado y radicado, del EXTMI2021-20280 del 30 de noviembre de 2021 página 4

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica,

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“BÚSQUEDA DE PLANTAS CON POTENCIAL ACTIVIDAD GIARDICIDA APLICANDO LA ZOOFARMACOGNOSIA”**, que se localizará en jurisdicción del municipio Solano (dentro del Resguardo Indígena Huitorá), en el departamento del Caquetá, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del oficio con radicado **EXTMI2021-20280** de 30 de noviembre de 2021, para el proyecto **«BÚSQUEDA DE PLANTAS CON POTENCIAL ACTIVIDAD GIARDICIDA APLICANDO LA ZOOFARMACOGNOSIA»**, que se localizará en jurisdicción del municipio Solano (dentro del Resguardo Indígena Huitorá), en el departamento de Caquetá.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: José Eduardo Doria Cano Abogado contratista Grupo Gestión Jurídica – DANCP	Revisó: Abg. Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa
	Aprobó: Yolanda Pinto Amaya - Subdirectora Técnica DANCP

T.R.D. 2500.226.44

EXTMI2021-20280

E mail: vinvestigacion@unimagdalena.edu.co - jjgarcia@unimagdalena.edu.co